

78

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ANDRÉS ADOLFO MARTÍNEZ CAICEDO quien se encuentra privado de la libertad a órdenes de este Juzgado en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 16 de diciembre de 2015, impuso a ANDRÉS ADOLFO MARTÍNEZ CAICEDO pena de 81 meses de prisión, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 81 meses de prisión (2430 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ La privación de su libertad data del 14 de enero de 2016, es decir, a hoy presenta una detención física y efectiva de 53 meses 18 días (1608 días).

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1458 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, como dentro del expediente no existe constancia que la víctima haya sido reparada del perjuicio ocasionado con el delito, se debe advertir que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para efectos de la concesión de la libertad condicional impone que:

"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella", en el artículo 102 y ss de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

De ahí que el despacho se considere liberado de avanzar en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud de libertad condicional, advirtiéndose que lo procedente es oficiar al Juzgado fallador para que inmediatamente informe si en esta causa se dio o no inicio al incidente de reparación integral, en cuyo caso deberá remitir copia de la decisión que se haya adoptado al respecto o si se tiene conocimiento que se haya resarcido en perjuicio ocasionado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ANDRÉS ADOLFO MARTÍNEZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096200340, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiar al fallador para que con carácter urgente informe si en esta causa se dio o no inicio al incidente de reparación integral, para que en caso positivo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto o si se tiene conocimiento que la víctima haya sido resarcida del perjuicio ocasionado.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV